

## **Resolución sobre los Trámites del Reintegro de los Impuestos de Importación**

---

Ministerio de Finanzas N° 722  
de 2001

06 de Marzo

De conformidad con lo previsto en los numerales 14 y 6, de los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Aduanas, respectivamente, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, promulgado mediante Decreto N° 1.666 de fecha 27 de diciembre de 1996, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.129 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1996, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** A los fines del trámite del reintegro de los impuestos de importación, a que se refiere el artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, el interesado deberá indicar en la solicitud la modalidad de reintegro a la cual se acoge.

**Artículo 2.** El interesado deberá consignar la solicitud ante la Intendencia Nacional de Aduanas o ante las aduanas Principales, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro del plazo previsto en el artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas Sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, acompañada de los siguientes documentos, presentados bajo fe de juramento:

1. Copia de la Declaración de Aduanas para la Exportación;
2. Copia de la factura comercial definitiva para la exportación;
3. Copia del documento de transporte de las mercancías exportadas;
4. Descripción literal y gráfica del proceso productivo;
5. Relación de los insumos utilizados en la producción de la mercancía exportada, con indicación de las tasas de requerimiento, de rendimiento y equivalencia, a que hace referencia el artículo 45 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas Sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales; y,
6. Escrito precisando os insumos importados directamente, utilizados en la producción de la mercancía exportada, que han sido objeto de exención, exoneración, liberación o desgravación total o parcial, de los correspondientes impuestos de importación.

En el caso de insumos importados directamente por el interesado, deberá indicar el país de origen o de procedencia de los mismos.

En el caso de insumos adquiridos en el mercado nacional, el interesado deberá indicar plenamente el o los proveedores de dichos insumos.

**Artículo 3.** En caso de que el interesado solicite el reintegro de los impuestos de importación cancelados directamente por él, debe consignar, además de los documentos previstos en el artículo 2, los siguientes:

1. Copia de la Declaración de Importación de los insumos utilizados en la producción de la mercancía exportada;
2. Copia de la factura comercial definitiva de los insumos importados;
3. Copia del documento de transporte de los insumos importados; y,
4. Copia de la Planilla de Autoliquidación o Liquidación de Gravámenes Aduaneros y demás impuestos, debidamente canceladas.

**Artículo 4.** Los documentos indicados en los numerales 4 y 5 del artículo 2, se consignarán una sola vez; no obstante, su actualización deberá efectuarse cada dos años y se presentará directamente ante la Intendencia Nacional de Aduanas.

En caso de variaciones, las mismas deberán ser notificadas de inmediato a la Intendencia Nacional de Aduanas, adjuntando los documentos respectivos.

**Artículo 5.** Sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, se excluyen del régimen de reintegro de los impuestos de importación, previsto en la presente Resolución:

1. Las mercancías exportadas en cuya producción se hubieren utilizado insumos, que hayan ingresado al país bajo regímenes suspensivos o regímenes territoriales;
2. Las mercancías exportadas en cuya producción se hubieren utilizado el cien por ciento (100%) de insumos que hayan ingresado al país exentos, exonerados, liberados o desgravados de los correspondientes impuestos de importación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de esta Resolución;
3. Los vehículos automóviles en cuyo ensamblaje se hubieren utilizado insumos ingresados al país bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV);
4. Los productos agrícolas que estén sujetos al beneficio previsto en la Ley de Incentivo a las Exportaciones; y,
5. Las mercancías importadas que hayan sido objeto en el Territorio Nacional de las siguientes operaciones:
  - a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o

almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, adición de sustancias, sazón, extracción de partes averiadas y operaciones similares;

**b)** Operaciones tales como el desempolvamiento, lavado o limpieza zarandeo, pelado descascamiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, dilución en agua, pintado y recortado;

**c)** La formación de juegos de mercancías;

**d)** El embalaje, envase o reenvase;

**e)** La reunión o división de bultos;

**f)** La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;

**g)** Mezclas en las que el producto obtenido, no califique como originario del país, conforme a lo previsto en la Decisión 416 de fecha 30-07-97, de la Comisión de la Comunidad Andina, por el órgano oficial competente;

**h)** El sacrificio de animales;

**i)** Aplicación de aceite; y,

**j)** La acumulación de dos ó más de estas operaciones.

**Artículo 6.** Se consideran incluidas en el régimen de reintegro de los impuestos de importación por rama industrial, las mercancías exportadas en cuya producción se hayan utilizado algunos insumos importados directamente por el interesado con exención, exoneración, liberación o desgravación total o parcial de los impuestos de importación, siempre que su valor CIF no supere el diez (10%) del valor FOB de la mercancía exportada. A tal efecto, el interesado deberá indicar el valor CIF de estos insumos, por unidad del sistema métrico decimal.

**Artículo 7.** El pago por concepto de reintegro de los impuestos de importación se hará mediante Certificados de Reintegro Tributario (CERT).

**Artículo 8.** Los CERT serán emitidos por el Ministerio de Finanzas, tendrán carácter de documentos al portador libremente negociables y serán aceptados por las oficinas recaudadoras de fondos nacionales, para el pago de impuestos nacionales, siempre que fueren presentados para tales fines dentro de un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de su entrega al beneficiario. Vencido este plazo, los CERT no utilizados quedarán nulos y sin ningún efecto.

**Artículo 9.** El Ministerio de Finanzas, mediante Resolución, ordenará la emisión de los CERT por un monto que se base en las estimaciones anuales de las exportaciones susceptibles de ser beneficiadas.

Las estimaciones a que hace referencia este artículo, deben ser elaboradas por la Administración Aduanera y Tributaria en el segundo trimestre del Ejercicio Fiscal en

curso y sometidas a la consideración del Ministerio de la Producción y el Comercio. Oída la opinión de este Ministerio, la Administración Aduanera y Tributaria, las remitirá dentro del mismo lapso al Ministerio de Finanzas, a los fines de su aprobación.

**Artículo 10.** Los CERT deberán ser impresos en papel de seguridad y expresarán en números y letras el monto del Título, su numeración, la fecha de vencimiento y las demás características que se consideren convenientes. En la Resolución que ordene la emisión, se indicarán las dimensiones, diseño, colores de los Títulos y sus denominaciones.

El Ministerio de Finanzas podrá, mediante Resolución, establecer otros mecanismos para la emisión de los CERT.

**Artículo 11.** Los CERT deben ser depositados en el Banco Central de Venezuela (BCV) y recibidos por éste en los términos y condiciones que se acuerden en el convenio que se celebre o se haya celebrado al efecto.

**Artículo 12.** Los CERT impresos defectuosos, deteriorados o sobrantes serán destruidos en presencia de los representantes autorizados por el Ministerio de Finanzas, de la Contraloría General de la República y del Banco Central de Venezuela (BCV). Al efecto, se levantará un acta, donde se identificarán los títulos a destruir y se dejará constancia de las actuaciones realizadas, la cual deberá ser suscrita por cada uno de los representantes.

**Artículo 13.** El Banco Central de Venezuela entregará los CERT al contribuyente una vez recibida la autorización, de la Intendencia Nacional de Aduanas.

Para el retiro de los CERT, el interesado debe presentar el original de la providencia que acuerde el reintegro de los impuestos de importación.

**Artículo 14.** Cuando las mercancías exportadas deban ser reimportadas por causas debidamente justificadas, el exportador deberá declarar en la solicitud de reimportación que formule ante la oficina aduanera respectiva, si ha recibido reintegro de impuestos de importación, en cuyo caso debe anexar copia de la autorización de pago mediante el cual se le otorgó el reintegro, a efectos de que la Oficina Aduanera emita inmediatamente las planillas de liquidación correspondientes.

A los efectos de este artículo, la reimportación e las mercancías deberá efectuarse dentro del plazo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

**Artículo 15.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución los interesados deben indicar en la respectiva Declaración de Aduanas para la Exportación, la modalidad de régimen de reintegro de los impuestos de importación, a la cual se acogerán.

**Artículo 16.** Los reintegros de los impuestos de importación que se deriven de la aplicación del régimen aquí previsto, se harán conforme a los criterios y documentos exigidos en el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales y en la presente Resolución, sin perjuicio de las actuaciones de control posterior fiscal que sean procedentes.

**Artículo 17.** Las solicitudes de reintegro de impuestos de importación que estuvieren en curso se sustanciarán y decidirán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la

Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales y en esta Resolución.

**Artículo 18.** Para las solicitudes en curso, se establece el plazo de treinta (30) días hábiles, a los fines de que los interesados consignen los documentos a que haya lugar conforme a lo previsto en la presente Resolución.

**Artículo 19.** El exportador que se acoja este régimen, debe mantener los originales de las facturas y demás documentos que sustenten su solicitud, a disposición de la Administración Aduanera y Tributaria.

**Artículo 20.** Se deroga la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 2.923 de fecha 23 de Octubre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial del Republica de Venezuela N° 35.823 de fecha 25 de octubre de 1995, así como la Providencia Administrativa N° 070 del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), de fecha 14 de febrero de 1997 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.148 de fecha 18 de febrero de 1997, y cualquier otra disposición que colida con la presente Resolución.

**Artículo 21.** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

**JOSÉ ALEJANDRO ROJAS RAMÍREZ**  
Ministro de Finanzas



Regresar

**INVIERTE EN TU PAIS:  
PAGA TUS IMPUESTOS Y HAGAMOS REALIDAD EL FUTURO**

Copyright © SENIAT. Reservados todos los derechos.